



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

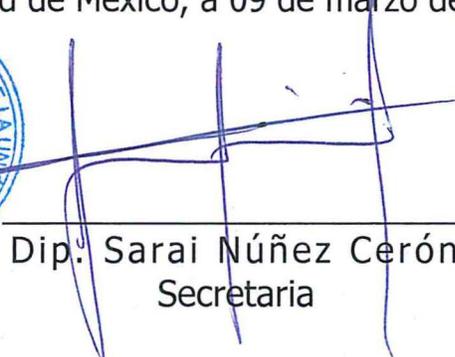
MESA DIRECTIVA
LXV LEGISLATURA
OFICIO No. D.G.P.L. 65-II-2-1918
EXP. **4030**

Cc. Secretarios de la Mesa Directiva
H. Cámara de Senadores
P r e s e n t e s .

Tenemos el honor de remitir a ustedes, para sus efectos Constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Capítulo I Bis al Título Decimonoveno del Libro Segundo del Código Penal Federal y se adiciona el artículo 36 de la Ley General de Víctimas, en materia de lesiones inferidas con ácido, con numero CD-LXV-II-2P-236, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 09 de marzo de 2023.




Dip. Sarai Núñez Cerón
Secretaria

JJV/acg*



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA

PROYECTO DE

DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO I BIS AL TÍTULO DECIMONOVENO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, EN MATERIA DE LESIONES INFERIDAS CON ÁCIDO

Artículo Primero.- Se adiciona un Capítulo I Bis, denominado "Lesiones inferidas con ácido o sustancias similares", con un artículo 301 Bis, al Título Decimonoveno del Libro Segundo del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

CAPITULO I BIS

Lesiones inferidas con ácido o sustancias similares

Artículo 301 Bis.- Se impondrán de siete a quince años de prisión y de trescientos a setecientos días multa, a quien por sí o por interpósita persona infiera lesión o lesiones a otra persona, utilizando para ello cualquier tipo de ácido, álcali, agente o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable. Se entenderá por lesión lo establecido en el artículo 288 del presente Código.

Quando la lesión o lesiones afecten la cara, el cuello, el brazo, la mano o los órganos sexuales de la víctima, la pena se aumentará hasta en un tercio, en su mínimo y en su máximo.

Quando la víctima sea una mujer, persona con discapacidad o menor de edad, la pena se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo.

Si la lesión o lesiones afectan órganos o funciones vitales, ponen en peligro la vida o afectan más de la mitad del cuerpo, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio o el feminicidio, en grado de tentativa, según corresponda.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo Segundo.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 36 de la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:

Artículo 36. ...

En el caso de las víctimas de lesiones inferidas con ácido o sustancias similares, se garantizará el acceso a cirugías reconstructivas.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Las erogaciones que pudieran presentarse con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes, para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. Ciudad de México, a 09 de marzo de 2023.




Dip. Santiago Creel Miranda
Presidente


Dip. Sarai Núñez Cerón
Secretaria

JJV/acg*

Se remite a la H. Cámara de Senadores
para sus efectos Constitucionales la
Minuta: CD-LXV-II-2P-236
Ciudad de México, a 09 de marzo de 2023.



Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios.

JJV/acg*